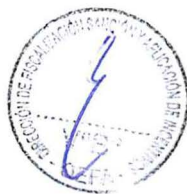




EXPEDIENTE N° : 1271-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : G INVERSIONES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de G Inversiones S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013 no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Se ordena a G Inversiones S.A.C. que en calidad de medida correctiva, dentro del último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, G Inversiones S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el informe de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental; y, las evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechadas que acrediten la realización del monitoreo.

Lima, 28 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. G Inversiones S.A.C. (en adelante, G Inversiones) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con Gasocentro ubicada en la Calle N° 2, esquina con Calle N° 10, Mz G, Lote 7, Asociación



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20454935048.



Apiamo, distrito de Mollendo, provincia de Ilay y departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).

2. El 7 de noviembre del 2013 la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de G Inversiones (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004197² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Arequipa en el Informe Técnico Acusatorio N° 013-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por G Inversiones.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1222-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 23 de agosto del 2016, notificada el 25 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra G Inversiones, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	G Inversiones S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT.
2	G Inversiones S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT.



2. Página 29 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 14 del Expediente.
3. Informe contenido en las páginas 1 a 23 del CD que obra en el folio 14 del Expediente.
4. Folios 2 a 14 del Expediente.
5. Folios 15 al 24 del Expediente.
6. Folio 43 del Expediente.



5. El 9 de setiembre del 2016⁷ G Inversiones presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Se deberá aplicar el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT).

Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013

- (ii) Realizó el monitoreo de calidad de aire por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (en adelante, UNSA) de los parámetros relacionados directamente con los combustibles derivados de los hidrocarburos, ya que la estación de servicios no realiza cambios en la composición de los productos, no produce ni transforma los productos que se comercializa. Por lo cual, realizar el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en la DIA del 2010 no cuenta con sustento en la actividad de la estación de servicios.
- (iii) En el supuesto de realizar el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en la DIA del 2010 generaría un costo anual excesivo, afectando directamente a los clientes.
- (iv) Ha solicitado a la Autoridad Regional Ambiental (en adelante, ARMA) la reducción de la medición de los parámetros a monitorear adjuntado el estudio técnico de la UNAS que se encuentra pendiente de aprobación. Además, en Lima ya se aprobaron monitoreos con frecuencia anual.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ

- (v) Ha corregido la observación ya que en los monitoreos realizados en los años 2014, 2015 y 2016 se ha contratado con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si G Inversiones realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

⁷ Folios 27 al 41 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: si G Inversiones realizó el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPi; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%

⁸ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

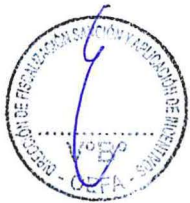
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1222-2016-OEFA-DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁰ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1222-2016-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en el ítem 3.1.2, en el considerando 40 y en el Artículo N° 1 de la parte resolutive se señaló como presunta conducta infractora lo siguiente:

"G Inversiones S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013".

16. Sin embargo, en el ítem b) de la Resolución Subdirectoral N° 1222-2016-OEFA-DFSAI/SDI se indica que G Inversiones no cumpliría con evaluar los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

17. La Resolución Subdirectoral N° 1222-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, por lo que como presunta conducta infractora debió señalarse lo siguiente¹¹:

"G Inversiones S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013".

18. Ello no limitó el derecho de defensa del administrado pues del escrito de descargos de G Inversiones se advierte que pese el error material ha podido advertir que la imputación es por no realizar el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, ya que ha señalado que *"De realizar los 7 niveles de concentración el costo anual sería demasiado excesivo el cual tendría que ser incrementado al costo final, afectando directamente a nuestros clientes. Dichos estudios no tienen sustento de evaluación por el tipo de actividad que realizamos"*. Por lo cual, no se ha creado indefensión al administrado.

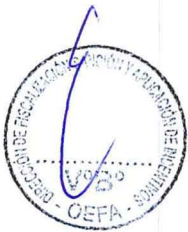
¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

¹¹ Folio 95 del Expediente.





19. Por tanto, considerando que las rectificaciones de los errores materiales en la Resolución Subdirectoral N° 1222-2016-OEFA-DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto.
20. Cabe indicar que durante el procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la



¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Sobre la aplicación del RSVIMT

25. En sus descargos el administrado señala que se deberá aplicar el RSVIMT.
26. El RSVIMT tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325¹⁴.
27. El Artículo 2° del RSVIMT define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁵.
28. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del RSVIMT¹⁶ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.
29. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

¹⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

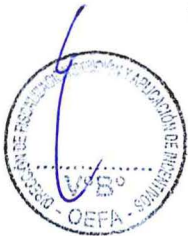
Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".





verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁷.

30. G Inversiones no ha presentado los medios probatorios para acreditar que ha subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
31. El 27 de julio del 2016, G Inversiones presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016¹⁸ en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) e hidrogeno sulfurado (H₂S) mediante el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., el cual se encuentra acreditado para realizar la medición del primer parámetro señalado.
32. Por lo cual, al no haberse subsanado las conductas imputadas no corresponde el análisis de los demás requisitos establecidos en el Artículo 2° del RSVIMT.

IV.2 Primera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013 G Inversiones no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

33. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁹, estableció que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
34. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 079-2010-GRA/ARMA del 28 de octubre del 2010²⁰ se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación/Ampliación de Gasocentro a Estación de Servicios con Instalaciones



¹⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...).

¹⁸ Folio 45 del Expediente.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

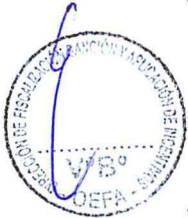
²⁰ Páginas 59 a 61 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.





de Combustibles Líquidos" (en adelante, DIA del 2010) de la estación de servicio de titularidad de G Inversiones.

35. En la DIA del 2010 G Inversiones se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, ECA de Aire)²¹.
36. El Artículo 4° del ECA de Aire establece que los estándares primarios de calidad de aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes²²:
- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
37. G Inversiones se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecido en su DIA 2010 referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.
- b) Hecho detectado
38. En el Informe de Supervisión se señaló que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013 G Inversiones no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental²³.
39. En atención a ello, la OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que G Inversiones no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013²⁴.
- c) Análisis del hecho imputado



²¹ Página 63 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

²² **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

Artículo 4°.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire: a) Dióxido de Azufre (SO₂), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Monóxido de Carbono (CO), d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), e) Ozono (O₃), f) Plomo (Pb), g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

²³ Página 29 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁴ Folio 4 del Expediente.





40. De la revisión de los Informes de Monitoreo N° 134-2012-SGH correspondiente al tercer trimestre del año 2012²⁵, 325-2012-SGH correspondiente al cuarto trimestre del año 2012²⁶ y 121-2013-SGH correspondiente al primer trimestre del año 2013²⁷ se advierte que G Inversiones sólo monitoreó los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO).
41. El administrado señala que se ha realizado el monitoreo de calidad de aire por la UNSA de los parámetros relacionados directamente con los combustibles derivados de los hidrocarburos, ya que la estación de servicios no realiza cambios en la composición de los productos, no produce ni transforma los productos que se comercializa. Agrega que realizar el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en la DIA del 2010 no cuenta con sustento en la actividad de la estación de servicios.
42. Asimismo, que en el supuesto de realizar el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en la DIA del 2010 generaría un costo anual excesivo, afectando directamente a los clientes.
43. En el presente caso G Inversiones debía realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos en el ECA de Aire según lo establecido en la DIA del 2010, es decir, era un compromiso de obligatorio cumplimiento.
44. No obstante, el propio administrado acepta expresamente que no ha realizado el monitoreo de todos los parámetros del Reglamento de ECA de Aire, sino solo los relacionados directamente con los combustibles derivados de los hidrocarburos.
45. En tal sentido, el compromiso no previó que solamente debía monitorearse los que los parámetros relacionados directamente con los combustibles derivados de los hidrocarburos, sino los siete (7) establecidos en el Reglamento de ECA Aire. Por lo cual, el presente argumento no desvirtúa la presente imputación.
46. El Numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA²⁸ señala que en atención a la responsabilidad objetiva el administrado solo puede liberarse de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por lo cual el costo excesivo anual no es un factor eximente de responsabilidad administrativa. En tal sentido, lo alegado por el administrado no configura la ruptura del nexo causal por algunas de las causas indicadas en la norma.
47. El administrado también señala que se ha solicitado a la ARMA la reducción de la medición de los parámetros de monitoreo adjuntado el estudio técnico de la UNAS



²⁵ Página 183 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁶ Página 199 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁷ Página 215 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

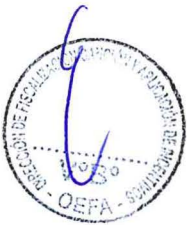
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





que se encuentra pendiente de aprobación. Además, se debe considerar que en la ciudad de Lima ya se aprobaron monitoreos con frecuencia anual.

- 48. Lo establecido en la DIA del 2010 resulta exigible a G Inversiones en tanto dicho compromiso no haya sido variado mediante la aprobación de la autoridad de certificación competente.
- 49. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que G Inversiones no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de G Inversiones en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
- 50. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de G Inversiones, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 51. El 27 de julio del 2016, G Inversiones presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016²⁹ en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO2) e hidrogeno sulfurado (H2S). Sin embargo, el compromiso indicado en la DIA del 2010 establece que los monitoreos deberán realizarse en los siete (7) parámetros de acuerdo al ECA de aire; por lo que, la conducta infractora no ha sido subsanada.
- 52. En este sentido, esta Dirección considera que G Inversiones deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
G Inversiones S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos su Instrumento de gestión ambiental.	Dentro del último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el informe de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.



- 53. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación

²⁹ Folio 45 del Expediente.



del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental y así prevenir potenciales impactos a la calidad del aire y a la salud que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

54. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su compromiso estipulado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo³⁰.
55. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre siguiente a la notificación³¹, el cual es un tiempo suficiente para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva.
56. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un informe de monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: si G Inversiones realizó el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

57. El Artículo 58° del RPAAH estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
58. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
59. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Hecho detectado

³⁰ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 26/09/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.

³¹ En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de diciembre del 2016.





60. En el Informe de Supervisión se señaló que los informes de monitoreo ambiental de G Inversiones fueron realizados por un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI³².
61. En atención a ello, la OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que G inversiones no habría efectuado el monitoreo de gases del tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del año 2013, mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI³³.
- c) Análisis del hecho imputado
62. De la revisión del Informe de Supervisión, así como del Informes de Monitoreo N° 134-2012-SGH, 325-2012-SGH y 121-2013-SGH se advierte que G Inversiones no realizó el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
63. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que G Inversiones no realizó el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de G Inversiones en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
64. G Inversiones señala que se ha corregido la observación ya que en los monitoreos realizados en los años 2014, 2015 y 2016 se ha contratado con un laboratorio acreditado por el INACAL.
65. El 27 de julio del 2016, G Inversiones presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016³⁴ en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) e hidrogeno sulfurado (H₂S) mediante el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., el cual se encuentra acreditado para realizar la medición del primer parámetro señalado.
66. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a G Inversiones en este extremo.
67. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



³² Página 29 del Informe N° 041-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

³³ Folio 4 reverso del Expediente.

³⁴ Folio 45 del Expediente.





68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de G Inversiones S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	G Inversiones S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	G Inversiones S.A.C. no realizó el monitoreo de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a G Inversiones S.A.C., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
G Inversiones S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos su Instrumento de gestión ambiental.	Dentro del último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el informe de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

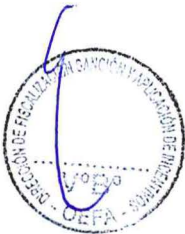
Artículo 3°.- Informar a G Inversiones S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento



se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a G Inversiones S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a G Inversiones S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.



Artículo 6°.- Informar a G Inversiones S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1502-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1271-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Ich


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

